JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/3/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO MARCO ANTONIO PERAZA KUMÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO PERIODISTA INDEPENDIENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE PUBLICAR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS CON MAYOR CIRCULACIÓN EN EL TERRITORIO CAMPECHANO, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA". *(sic)*

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORADORES: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/3/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidó por el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, quien se ostenta como periodista independiente, en contra de la *"omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche de publicar en los medios de comunicación impresos con mayor circulación en el territorio campechano, la convocatoria para la elección ordinaria". (sic)*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, la

LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral.

b) **Resolución INE/CG187/2020.** En sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG187/2020, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021".*

c) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".*

d) **Acuerdo CG/22/2020.** En la octava sesión extraordinaria virtual de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/22/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".*

e) **Acuerdo CG/34/2020.** En la quinta sesión ordinaria virtual de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/34/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".*

f) **Acuerdo CG/35/2020.** En la misma sesión de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/35/2020, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021".*

g) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".

h) **Convocatoria.** Con fecha diez de enero se publicó en el periódico de circulación estatal *"Tribuna"*, Convocatoria dirigida a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante las cuales se renovarán el Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Presentación de la demanda.** El quince de enero, el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, quien se ostenta como periodista independiente, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *la "omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche de publicar en los medios de comunicación impresos con mayor circulación en el territorio campechano, la convocatoria para la elección ordinaria". (sic).*

2. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero, se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable del acto impugnado.

3. **Informe circunstanciado y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiuno de enero, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JDC/3/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. **Recepción y radicación.** En su oportunidad, con fecha veintidós de enero la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.

5. **Requerimiento.** El veintiséis de enero se requirió diversa documentación al Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable.

6. **Acumulación, admisión, se abre instrucción y requerimiento.** Por actuación de fecha veintinueve de enero, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente. Asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, ordenándose el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable, el día dos de febrero.

   De igual forma, atendiendo a las medidas extraordinarias derivadas de la contingencia sanitaria, tendiente a evitar desplazamientos y movilidad de las personas, se le requirió al actor para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

notificación, señalara un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, previniéndole que, en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, en el plazo señalado, las siguientes notificaciones así como la sentencia que recaiga al presente asunto se harán por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este Tribunal Electoral, www.teec.org.mx.

7. **Desahogo de pruebas técnicas.** A través de diligencia de fecha dos de febrero, la Secretaria General de Acuerdos llevó a cabo, de manera virtual, el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.

8. **Incumplimiento de requerimiento.** Con fecha cinco de febrero, la Magistrada Instructora determinó como incumplido el requerimiento realizado a la parte actora, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero; por lo que, en atención a la prevención realizada en dicho acuerdo de requerimiento, las siguientes notificaciones, así como la sentencia que recaiga al presente asunto, se harán por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este Tribunal Electoral, www.teec.org.mx.

9. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha cinco de febrero, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora de sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día nueve de febrero a las catorce horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, quien se ostenta como periodista independiente, demanda *la "omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche de publicar en los medios de comunicación impresos con mayor circulación en el territorio campechano, la convocatoria para la elección ordinaria". (sic)*

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al resolver los medios de impugnación previstos por esta Ley, el resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios,

aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y, no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número **02/98**[1], emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

> ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".*

CUARTO. IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir el Informe Circunstanciado correspondiente, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y expone diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse extemporáneo.

En lo que corresponde a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, **no se actualiza dicha causal** por las consideraciones siguientes:

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al momento de rendir su informe, manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones en cita, toda vez que la interposición del escrito de demanda fue realizado con fecha quince de enero, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; asimismo, sostiene que el actor refiere que se enteró de la Convocatoria el diez de enero de la presente anualidad, por lo que, si se tomara dicha comunicación como fecha en la cual tuvo conocimiento, el ahora actor tenía hasta el día catorce de enero para presentar su medio de impugnación.

[1] Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

Por lo anterior, considera que el acto es extemporáneo, ya que, a su decir, el actor tuvo diversos momentos para presentar su medio de impugnación; desde la emisión del acuerdo CG/10/2020, hasta la declaratoria de inicio del proceso; en consecuencia, toda vez que no fueron impugnados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron emitidos y, de conformidad con el artículo 641 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, solicita a esta autoridad que la demanda sea sobreseída.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 639, 641 y 645, fracción II de la Ley Local de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

> ***"ARTÍCULO 639.***
>
> *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche".*
>
> ***"ARTÍCULO 641.***
>
> *Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*
>
> *Los medios de impugnación, también podrán presentarse vía electrónica, previa elaboración de los lineamientos respectivos que para el caso emita el Pleno del Tribunal Electoral".*
>
> ***"ARTÍCULO 645.***
>
> *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
>
> ***II.*** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".*

De la transcripción anterior, se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado y, que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, a través de la Jurisprudencia **15/2011**[2], que cuando en un medio de impugnación se controvierten las **presuntas omisiones** a cargo de la autoridad; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de emitir el acto, como en el caso es la publicación de la Convocatoria para la elección de Candidaturas Independientes en los medios impresos con mayor circulación

[2] De rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

y, mientras la autoridad señalada como responsable no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la omisión de la responsable de publicar la Convocatoria para la elección de Candidaturas Independientes en los medios impresos con mayor circulación y, si la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el quince de enero del año en curso, es inconcuso que la demanda se encuentra presentada en tiempo.

En consecuencia, se desestima dicho argumento encaminado a declarar la improcedencia del presente asunto, sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal diversa.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) **Forma.** Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional electoral; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue sabedor del mismo; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) **Oportunidad.** Por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva.

   Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue oportuno[3], sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente.

[3] Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro siguiente: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."***

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, quien se ostenta como periodista independiente, se desprende que le causan agravios, esencialmente, las siguientes consideraciones:

a) Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue omiso al no publicar la Convocatoria para Candidaturas Independientes en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano.

b) Que dicha omisión le impidió registrarse como aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, afectando su derecho a ser votado, a participar en los Procesos Electorales y a aspirar a una Candidatura Independiente, porque no le dio tiempo de nada.

c) Que el instituto Electoral del Estado de Campeche violó lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que mandata dar amplia difusión a la apertura del registro de Candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral y, en su caso, de otros medios de comunicación.

Por metodología, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en el que fueron presentados, sin que ello genere afectación alguna al impugnante, atentos al criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[4]

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN.

En el caso que se dirime, la parte actora alega actos de omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que, a su decir, no publicó la Convocatoria en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio Campechano y que, con ello, se violentó lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, generándole así, un menoscabo a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.

De lo anterior, se deduce que la pretensión del actor radica en que este órgano jurisdiccional electoral local, declare la existencia de dicha omisión y, con ello, la violación a sus derechos políticos-electorales. Asimismo, pretende que se sancione a la autoridad responsable.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar, en primer lugar, si existió la mencionada omisión por parte de la autoridad responsable y, en caso de que se acredite dicha

[4] Consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000.

omisión, determinar si se violentaron los derechos político-electorales del ahora actor y, de ser el caso, sancionar al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

OCTAVO. MARCO JURÍDICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de candidaturas independientes dispone, lo siguiente:

> ***Artículo 35.*** *Son derechos del ciudadano:*
>
> ***II.*** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Asimismo, el artículo 116 fracción IV, incisos k y p, establece:

> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> ***k)*** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*
>
> ***p)*** *Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.*

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de candidaturas independientes señala, lo siguiente:

> ***Artículo 18.-*** *Son prerrogativas del ciudadano campechano:*
>
> ***II.*** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.*
>
> ***Artículo 24.-*** *La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.*
>
> *La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...*
>
> ***VI.*** *Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.*

Por su parte, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en materia de candidaturas independientes previene que:

Artículo 20.- *El Instituto Electoral una vez iniciado el proceso electoral expedirá la convocatoria para la elección ordinaria. En ésta deberán señalarse las elecciones a las que se convoca; los períodos de precampañas de partidos políticos; procedimiento para los aspirantes de candidaturas independientes, registro de candidatos; campañas electorales; la fecha de la elección, así como las demás disposiciones que para tales efectos considere necesarias el Consejo General.*

TÍTULO SEXTO
DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164.- *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes en el ámbito local será responsabilidad del Instituto Electoral, para ello el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Capítulo de la presente Ley de Instituciones.*

El Consejo General emitirá las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, así como los formatos que deberán ser requisitados en la forma y términos que esta autoridad apruebe.

Artículo 165.- *El derecho de la ciudadanía campechana para solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos será libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad, o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, debiéndose sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.*

Artículo 166.- *Candidato Independiente, es el ciudadano campechano, que una vez cumplidos con los requisitos, condiciones y términos que para tal efecto establece esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables, obtenga del Instituto Electoral la constancia de registro que lo acredite como tal.*

Artículo 167.- *Los candidatos independientes tendrán derecho a participar dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

I. *Gobernador;*
II. *Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa;*
III. *Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y*

IV. *Presidente, regidores y síndicos de juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa.*

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 168.- *En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados, regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional. Para la determinación de la votación estatal emitida y votación municipal emitida, el Instituto Electoral deducirá los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes.*

Artículo 169.- *Las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones, para los candidatos de partidos políticos, en su caso se aplicarán en forma supletoria, para los candidatos independientes.*

Artículo 172.- *Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes para el cargo de Gobernador, Diputado local, Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, deberán cumplir además de los requisitos señalados por la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, en las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, no*

deberán ejercer algún cargo de dirección dentro de un Partido Político, salvo que hayan renunciado con cinco días anteriores a la fecha del registro.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 173.- *Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

I. *De la Convocatoria;*
II. *De los actos previos al registro de candidatos independientes;*
III. *De la obtención del apoyo ciudadano, y*
IV. *Del registro de candidatos independientes.*

CAPÍTULO CUARTO
CONVOCATORIA

Artículo 174.- *El Consejo General en términos de lo que establece el artículo 20 de esta Ley de Instituciones, emitirá la Convocatoria para los distintos cargos de elección en la que deberá incluir un apartado dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y demás especificaciones que considere necesarias.*

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 175.- *Los ciudadanos campechanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento ante el Presidente del Consejo y en su ausencia al Secretario Ejecutivo, mediante un documento denominado "manifestación de intención" presentado personalmente en el formato, plazos y términos que el Consejo General determine en la Convocatoria, en los lineamientos o demás normatividad correspondiente, anexando copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil y copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar, lo anterior para los efectos de corroborar la identidad de quien lo presenta.*

Artículo 176.- *Con el escrito de "manifestación de intención" el aspirante a candidato independiente deberá presentar el Testimonio de la Escritura Pública del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Debiéndose señalar en el Acta Constitutiva como Presidente sea el aspirante a Gobernador, el aspirante a propietario a Diputado, Presidente de Ayuntamiento o Junta Municipal, además de lo anterior, se deberá indicar a la persona que será designada como Tesorero o encargado de la administración de recursos y al Representante Legal, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar copia legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil creada para efectos de la Candidatura Independiente. Asimismo, deberá anexar el emblema y los colores con los que pretende contender, los cuales no deberán ser análogos a los utilizados por los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Instituto Electoral, ni contener la imagen o la silueta del solicitante. El emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, así como del uso de simbología obligatoria del Estado. Así como, también se debe adjuntar la Plataforma Electoral, con firma autógrafa, que promoverán en caso de obtener su registro como Candidato Independiente.*

Artículo 177.- *Una vez hecha la comunicación anexando la documentación a que se refiere el artículo anterior, se le expedirá dentro de los cinco días siguientes la constancia que lo acreditará con la calidad de "Aspirante a Candidato Independiente" signada por el Presidente del Consejo General, la cual no se*

considerará como el registro de la candidatura y tampoco garantiza su posterior otorgamiento. Los aspirantes a candidatos independientes adquieren derechos y son sujetos de obligaciones, en los términos que se citan en esta Ley de Instituciones, con lo cual podrán dar inicio a la etapa de obtención del apoyo ciudadano en el plazo que haya determinado el Consejo General, según el cargo de que se trate.

Finalmente, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, disponen:

DISPOSICIONES GENERALES.

1. *Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la ciudadanía campechana y el Instituto Electoral del Estado de Campeche. El objeto de los presentes Lineamientos, consiste en regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes a cargos de elección popular que pretenda registrar la ciudadanía campechana.*

"(...)

4. *El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la aplicación del procedimiento de registro de Candidaturas Independientes para cargos de elección popular deberá observar los periodos y condiciones para recabar el apoyo de la ciudadanía señalados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG289/2020 aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el día 11 de septiembre de 2020.*

Así como también, deberá observar los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto, en su Acuerdo No. CG/10/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2020 y que se confirman en el Acuerdo No. CG/14/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el 5 de octubre de 2020.

Los plazos establecidos en la ley para las candidaturas de partidos políticos, en su caso se aplicarán en forma supletoria, para las candidaturas independientes (Artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

"(...)

7. *Es derecho de la ciudadanía campechana, el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad, o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, y estará sujeto a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable (Artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).*

8. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes en el Estado, es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para ello, el Consejo General emitió los presentes Lineamientos que contienen las reglas de operación, requisitos y plazos de la elección de las candidaturas independientes, así como los formatos que deberán ser requisitados en la forma y términos que esta autoridad aprobó (Artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).*

9. El término Aspirante a Candidatura Independiente, se refiere a la o el ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como "Aspirante a Candidatura Independiente", que participa en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y pretende ser registrado como candidata o candidato independiente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (Artículo 4 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

"(...)

11. El término Candidatura Independiente, se refiere a la calidad que obtiene la ciudadana o el ciudadano del Estado de Campeche, que una vez cumplidos con los requisitos, condiciones y términos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, obtenga del Instituto Electoral del Estado de Campeche la constancia de registro que le acredite como tal (Artículos 4 fracción IV y 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

12. El Instituto Electoral del Estado de Campeche y la o el aspirante a candidatura independiente observarán en todo momento los acuerdos, Lineamientos o cualquier otro documento que emita el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de registro de las candidaturas independientes.

INTEGRACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

13. Las y los candidatos independientes tendrán derecho a participar dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gubernatura; II. Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa; III. Presidencias, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; y IV. Presidencias, regidurías y sindicaturas de Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de personas aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional (Artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche). 14. Las y los aspirantes a candidaturas independientes no participarán en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional (Artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

"(...)

20. Con base en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes: I. De la Convocatoria; II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes; III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y IV. Del registro de candidaturas independientes.

DE LA CONVOCATORIA.

21. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 19 y 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, emitirá la convocatoria para el registro de las candidaturas independientes, la cual forma parte de los presentes Lineamientos (Anexo 1), dando amplia difusión a través del Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación en el territorio del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx y en sus redes sociales.

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

22. Las y los ciudadanos campechanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento ante la Presidencia del Consejo General y en su ausencia ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el documento denominado "MANIFESTACIÓN DE

INTENCIÓN", según la elección que corresponda (Artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

23. *La o el ciudadano que pretende aspirar a una candidatura independiente, deberá generar desde el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes" (SNR) del Instituto Nacional Electoral, el Formulario de registro con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica, el cual entregará impreso y con firma autógrafa junto con la documentación anexa a la Manifestación de Intención, tal y como lo dispone el Reglamento de Elecciones en el Anexo 10.1, en la sección II. Especificaciones para el periodo de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidaturas independientes numeral 1.*

24. *La presentación del escrito denominado "MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN" se realizará por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura, o por la o el aspirante propietario de la fórmula a Diputaciones locales, o por la o el aspirante a presidenta o presidente propietario de la planilla de Ayuntamientos o Juntas Municipales según corresponda, debiendo presentar dicho documento en original y copia, anexando además lo siguiente...*

25. *El escrito "MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN" con sus respectivos anexos, se presentará en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) ubicadas en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014 en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, dentro del horario oficial de labores; conforme a los plazos siguientes:*

ELECCIÓN	PERIODO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Gubernatura	Del 30 de noviembre al 4 de diciembre 2020	Artículos 175 y Transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Acuerdo INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral. Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	Del 4 al 8 de enero de 2021	

También, en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía campechana interesada en postularse como Candidaturas Independientes a Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, la cual forma parte de los Lineamientos antes mencionados, se asentaron las Bases a seguir por las y los ciudadanos que pretendan postularse como Candidatas o Candidatos Independientes.

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; de igual forma, es derecho de la ciudadanía campechana solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos y que éste será libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad, o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, debiéndose sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, quien pretenda aspirar a una Candidatura Independiente deberá cumplir con los requisitos señalados por la Constitución Estatal, en la Ley de Instituciones, en las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes y demás disposiciones legales aplicables.

Además, la ciudadanía campechana que pretenda postular su Candidatura Independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento ante el Presidente del Consejo y en su ausencia al Secretario Ejecutivo, mediante un documento denominado **"manifestación de intención"** presentado personalmente en el formato, plazos y términos que el Consejo General determine en la Convocatoria, en los lineamientos o demás normatividad correspondiente, anexando copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil y copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar, lo anterior para los efectos de corroborar la identidad de quien lo presenta.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo al escrito de demanda presentado por el actor, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es "el Juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"; es decir, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que la originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**[5], bajo el rubro: ***"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

- **Cuestión previa.**

Mediante Decreto 135, expedido por la LXIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1185, segunda sección, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se reformaron varios preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en su **Transitorio Segundo** se estableció lo siguiente:

> ***SEGUNDO.***- *Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.*

Con base en lo anterior, es innegable que el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Proceso Electoral Ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales.

Lo anterior es así, porque en el mencionado Transitorio Segundo se especificó que el Proceso Electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección, por lo que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones,

[5] Publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22

incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral. Lo anterior, derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid 19).

Análisis de los agravios.

Antes de entrar al análisis del primer agravio hecho valer por el actor, lo procedente es aclarar cuál es la Convocatoria a la que el accionante se refiere y considera que existió omisión por parte del Instituto Electoral Local de publicarla en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el territorio campechano.

Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional electoral local se percató, que el actor, al momento de plantear su inconformidad, mencionó que ha querido participar en el Proceso Electoral y que tenía la intención de **aspirar a una Candidatura Independiente**, por lo que esperaba la Convocatoria que, afirma, siempre se publica como mandata la ley electoral estatal, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el territorio campechano.

Sin embargo, continúa alegando el actor, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche vino a publicar en un medio de comunicación de circulación masiva en la entidad, como lo es el periódico "Tribuna", hasta el día diez de enero de la presente anualidad, con lo cual manifiesta le afectó su derecho a ser votado y a participar en los procesos electorales, así como a aspirar a una Candidatura Independiente, pues no le dio tiempo de nada.

Ahora bien, del análisis de la Convocatoria publicada el día diez de enero de la presente anualidad en el periódico de circulación estatal "Tribuna" y aportada como prueba por el actor, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se percató que dicha Convocatoria, aparte de haber sido publicada en tiempo y forma, se dirige a los partidos políticos, agrupaciones políticas y **ciudadanía en general** para participar en las **elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021**, mediante las cuales se renovarán el Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.

Asimismo, en la Base II, punto 4, "Candidaturas Independientes" de dicha Convocatoria, se aprecia lo siguiente:

> ***a)*** *La ciudadanía campechana que pretenda postularse como candidatas o candidatos independientes de los partidos políticos deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la normatividad aplicable, en los* ***Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021****, además de los acuerdos o lineamientos en la materia que emitan el Consejo General del INE, los que serán considerados parte integrante de esta convocatoria.*
>
> ***b)*** *La ciudadanía campechana que pretenda postular su candidatura independiente para un cargo de elección popular, lo hará de conocimiento de la Presidencia del Consejo y en su ausencia a la Secretaría Ejecutiva, mediante un documento denominado "Manifestación de Intención" presentado personalmente en el formato, plazos y términos que el Consejo General del IEEC determinó en* ***la Convocatoria y Lineamientos que al efecto aprobó en sesión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2020, mediante Acuerdo CG/22/2020,*** *intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN*

POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", y a lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se desprende que en la sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte se aprobaron y publicaron mediante acuerdo CG/22/2020, la Convocatoria y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Convocatoria que fue dirigida la ciudadanía campechana interesada en postularse como Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que la Convocatoria a la que hace mención el actor, en su escrito de demanda, es la que fue aprobada y publicada en el acuerdo CG/22/2020, de fecha quince de octubre de dos mil veinte; ya que el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, mencionó que tenía la intención de participar a un cargo de elección popular, **a través de la vía independiente** y, como ya se demostró, la Convocatoria aportada por el actor, aparte de haber sido publicada en tiempo y forma, remite a la aprobada y publicada en el acuerdo en cita; por lo que, al haberse aclarado a que Convocatoria se refiere el actor, lo procedente es analizar si existió o no, omisión por parte del Instituto Electoral Local de publicar la mencionada Convocatoria en los medios de comunicación escrita de mayor circulación en el territorio campechano.

a) Omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche de publicar la Convocatoria para Candidaturas Independientes en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano.

En cuanto a este agravio, este tribunal electoral lo considera **fundado** pero **inoperante**[6], por los siguientes razonamientos:

En primer lugar, le asiste la razón al actor al manifestar que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue omiso al no publicar la Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano.

En ese sentido, del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien es cierto que se emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía campechana interesada en postularse como Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso

[6] Es aplicable el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 170, por reiteración de tesis que dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."* Registro digital: 394126, tesis 170, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 114.

Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha, así como en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su apartado de "Candidaturas Independientes"; también lo es que, la mencionada Convocatoria fue publicada únicamente a través de dichos sitios, más no en algún medio **de comunicación impresa de circulación en el territorio campechano**; por lo que, con ello, la autoridad responsable incumplió con lo que mandata el punto 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en la parte que se denomina *"DE LA CONVOCATORIA"*, en el que se establece lo siguiente:

> ***21.*** *El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 19 y 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, emitirá la convocatoria para el registro de las candidaturas independientes, la cual forma parte de los presentes Lineamientos (Anexo 1), dando amplia difusión a través del Periódico Oficial del Estado,* ***los diarios de mayor circulación en el territorio del Estado****, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx y en sus redes sociales.*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de Campeche cumplió parcialmente con lo establecido en dichos Lineamientos, pues solo publicó la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en su página de internet oficial, siendo omiso al no publicarla en los diarios de mayor circulación en el territorio del Estado de Campeche, incumpliendo así, con lo señalado en el punto 21 de los citados Lineamientos; de ahí que este órgano jurisdiccional electoral local considere **fundado** el Agravio hecho valer por el actor.

No obstante, por la etapa del proceso de selección de Candidaturas Independientes en la que nos encontramos, no es dable ordenar a la responsable que publique la Convocatoria respectiva en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio Campechano; en ese sentido, el agravio deviene **inoperante**, ya que a ningún fin práctico nos llevaría ordenar a la responsable para que realizará la mencionada publicación, pues, hasta el momento de resolución de este medio de impugnación, el proceso para Candidaturas Independientes se encuentra a punto de finalizar la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral (en el presente caso, están los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche), por lo que en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

Con respecto al principio de definitividad, la Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

De ahí la inoperancia del agravio; además, como se verá más adelante, el Instituto Local Electoral, independientemente de lo anterior, sí se apegó a lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Que dicha omisión le impidió registrarse como aspirante a candidato independiente a diputado local, afectando su derecho a ser votado, a participar en los procesos electorales y a aspirar a una candidatura independiente, porque no le dio tiempo de nada.

Seguidamente, lo procedente es determinar si dicha omisión afectó el derecho a participar en los Procesos Electorales o a aspirar a una Candidatura Independiente al hoy promovente, ya que, independientemente de que exista suplencia de queja en el presente asunto, no menos cierto es, que, el que afirma está obligado a probar tal como lo establece el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que en la especie no aconteció[7].

---

[7] CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche establece que el Consejo General, en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley de Instituciones, emitirá la Convocatoria para los distintos cargos de elección en la que deberá incluir un **apartado dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes**, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y demás especificaciones que considere necesarias.

Asimismo, el artículo 175 de la Ley Electoral en cita determina que los ciudadanos campechanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento ante el Presidente del Consejo y en su ausencia al Secretario Ejecutivo, mediante un documento denominado **"manifestación de intención"**, presentado personalmente en el formato, plazos y términos que el Consejo General determine en la Convocatoria, en los lineamientos o demás normatividad correspondiente, anexando copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil y copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial para votar, lo anterior para los efectos de corroborar la identidad de quien lo presenta.

Por último, el artículo 393 indica que el Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo, a través del Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral ***y, en su caso, de otros medios de comunicación.***

En este sentido, de los artículos mencionados con anterioridad se desprende, entre otras cosas, que el proceso de elección de Candidatos Independientes inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y que la autoridad administrativa electoral local dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, a través **del Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral y, en su caso, de otros medios de comunicación.**

En el caso en concreto, como ya se indicó, el actor aduce que la omisión realizada por la autoridad administrativa electoral afectó su derecho a participar en los Procesos Electorales y a aspirar a una Candidatura Independiente. En esta tesitura, el agravio vertido por el actor deviene **infundado,** como a continuación se razona.

Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

En primer lugar, el actor parte de la premisa errónea al considerar que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al no publicar la Convocatoria en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano, no dio amplia difusión a la Convocatoria referente al proceso de selección de Candidaturas Independientes; Sin embargo, del análisis realizado a los medios probatorios remitidos por la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional advirtió los relativos a:

- La copia certificada emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del acuerdo CG/22/2020;

- Periódico Oficial del Estado de Campeche número 1283, de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

Donde se aprecia que el quince de octubre de dos mil veinte, se expidió y publicó, junto con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, la Convocatoria dirigida ***"a la Ciudadanía campechana interesada en Postularse como Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".***

- Acta Circunstanciada **OE/IO/01/2021** de inspección ocular y certificación virtual, donde se constata que el acuerdo CG/22/2020 y sus respectivos anexos, se encuentran publicados en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

- Oficio **UCS/010/2021**, de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, signado por la Jefa de Departamento "A" de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que rinde informe de las acciones realizadas por el área de Comunicación Social del Instituto Electoral, con la finalidad de dar difusión a los actos y Convocatorias emitidos por el Instituto Electoral, y

- Oficio Número **INE/JL-CAMP/VE/CEVEM/040/2021** por el que se remiten los Informes de Transmisión IEEC 281120-250121, con los promocionales transmitidos en las señales monitoreadas en el Estado bajo la modalidad fija, del 28 de noviembre de 2020 al 25 de enero de 2021 y los Informes de Transmisión IEEC Aleatorio 231220-250121, con los promocionales transmitidos en las señales monitoreadas en el Estado bajo la modalidad aleatoria, del 23 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021.

Documentales que tienen el carácter de públicas, por tanto, gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En este sentido, con las probanzas antes descritas queda evidenciado que, contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo establecido en los artículos 174 y 393 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche, sí publicó y dio difusión en tiempo y forma la Convocatoria para el proceso de selección de ***"Candidaturas Independientes"***.

En tales condiciones, si se tiene que la Convocatoria, según consta en autos, fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral y difundidas a través de sus redes sociales y en señales de radio y televisión, resulta indudable que la misma no sólo fue publicada en cumplimiento a lo que marcan la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sino que, además, se difundió en tiempo y forma.

Por lo que, si el actor tenía la intención de postularse y participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, con la finalidad de ser considerado para ser aspirante a Candidato Independiente (tal y como menciona en su escrito de demanda), **se encontraba obligado a estar pendiente de las etapas del mismo**, esto es, contaba con la libertad y el derecho de acudir al Instituto Electoral Local e imponerse de todos los actos que el citado Instituto realizaría, para participar en la contienda electoral, posicionarse ante la sociedad y eventualmente obtener la Diputación pretendida.

Máxime que, desde la emisión del Decreto 135, expedido por la LXIII Legislatura del Estado, en el cual se reformaron varios preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado llevó a cabo las acciones necesarias para aprobar y realizar los ajustes a los plazos, términos y procedimientos establecidos en Ley de Instituciones, **incluyendo los relacionados con las Candidaturas Independientes**, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente, tal y como se lo mandataba el Transitorio Segundo del mencionado Decreto.

En este tenor, el actor estuvo en posibilidad de participar en el proceso de selección ante el Instituto Electoral, quien atendió en todo momento a lo establecido en la normatividad electoral vigente y llevó a cabo la difusión del proceso de selección de Candidaturas Independientes, el cual inició con la publicación de la Convocatoria respectiva, la cual, como ya quedó demostrado, se hizo del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la página oficial del Instituto Electoral, en las redes sociales oficiales y en señales de radio y televisión, (aun y cuando no lo hizo en los medios de comunicación impresa), tan es así que, dos ciudadanas y un ciudadano presentaron, dentro de los plazos establecidos (treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte, y cuatro al ocho de enero del año en curso) sus **"escritos de manifestación de intención"**, para obtener una Candidatura independiente a Gobernador[8], Junta Municipal[9] y Diputación[10], y quienes actualmente se encuentran recabando el apoyo de la ciudadanía campechana para poder obtener dicha Candidatura Independiente, plazo a vencerse el próximo doce de febrero último.

Por lo que, en la especie, el Instituto Electoral del Estado de Campeche sí publicó y difundió la Convocatoria relativa al proceso de selección de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular; en consecuencia, si el actor, tal y como lo mencionó en su escrito de demanda, tenía la intención de participar y aspirar a una Candidatura Independiente, era su deber hacerlo del conocimiento ante la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y en su ausencia, ante la Secretaria Ejecutiva, mediante el documento denominado **"manifestación de intención"** presentado personalmente en el formato, plazos y términos que el Consejo General determine en la Convocatoria, en los lineamientos o demás normatividad correspondiente, lo que, en el caso no aconteció, pues lo cierto es que el justiciable no demostró haber presentado alguna solicitud dentro de la temporalidad establecida en la respectiva Convocatoria y lineamientos, el cual transcurrió del treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte y/o cuatro de enero al ocho de enero de la presente anualidad[11], por lo que es indudable que el actor:

---

[8] Visible en foja del Tomo I del expediente.
[9] Visible en foja del Tomo I del expediente.
[10] Visible en foja del Tomo I del expediente.
[11] De acuerdo con lo establecido en el punto 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

1. No elaboró su **manifestación de intención** en la sede establecida en la Convocatoria.

2. No plasmó los datos especificados en la Convocatoria.

3. No acompañó la documentación requerida por la Convocatoria.

4. No la presentó ante el órgano partidista responsable de organizar, supervisar e instrumentar el proceso interno de selección.

En consecuencia, no resulta procedente que el actor acuda ante esta instancia jurisdiccional, pretendiendo que se sancione al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la omisión de no publicar la Convocatoria para Candidatos Independientes en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano y que sostenga que dicha omisión le impidió registrarse como aspirante a candidato independiente a Diputado local, violentando su derecho a ser votado, a participar en los procesos electorales y a aspirar a una candidatura independiente, porque no le dio tiempo de nada, basando su dicho en que no se difundió la respectiva Convocatoria por parte del Instituto Electoral Local; porque, como quedó evidenciado, independientemente de no haber sido publicada en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano, ésta sí fue publicada y difundida en el **Periódico Oficial del Estado de Campeche**, en la **página oficial del Instituto Electoral**, en las **redes sociales oficiales** y en **señales de radio y televisión, en atención a lo establecido en los artículos 20, 174 y 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Por lo tanto, el actor se encontraba, en todo momento, en posibilidad de hacer su valer su derecho y presentar su **"manifestación de intención"** ante la autoridad señalada como responsable. Lo que implica que, si el actor tenía la intención de participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, tenía la carga de estar al pendiente de ello, a fin de poder participar en el proceso de selección de Candidaturas Independientes; máxime, tal y como ya se ha mencionado, desde el mes de mayo de dos mil veinte fue aprobado el decreto por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se estableció el cambio de fecha del inicio del proceso electoral y la orden al Instituto Electoral del Estado de Campeche de modificar los plazos para ello; y siendo el actor un periodista independiente, con la intención de participar como Candidato Independiente a un puesto de elección popular, debió estar pendiente de los acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral; de ahí que si no generó su solicitud de inscripción dentro del plazo concedido en la Convocatoria de mérito, es evidente que carece de sustento su afirmación.

Lo anterior, tiene apoyo en la **Jurisprudencia 21/2016**[12], de rubro y texto siguiente:

> ***"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la* ***candidatura independiente*** *no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser*

[12] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, ***se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.*** *Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de* ***candidaturas independientes****, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario".*

(Lo resultado es propio)

c) Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche violó lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que mandata dar amplia difusión a la apertura de del registro de Candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral y, en su caso, de otros medios de comunicación.

El actor alega en su escrito de demanda que, al no publicar la Convocatoria para Candidaturas Independientes, el Instituto Electoral violó lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; pues, a su dicho, no cumplió con la obligación de dar amplia difusión a la apertura del registro de las Candidaturas Independientes.

Al respecto, es importante tener presente el aludido precepto legal, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 393.- *El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo,* ***a través del Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del Instituto Electoral y, en su caso, de otros medios de comunicación.***

(Lo resaltado es propio)

Como se puede advertir, el precepto legal contiene las hipótesis en las que se fijan los medios a través de los cuales el Instituto Electoral del Estado de Campeche dará amplia difusión a la apertura del registro de las Candidaturas, obligando a dicho Instituto, a difundir ampliamente a través del **Periódico Oficial del Estado** y de la **página oficial del Instituto Electoral**. Así, en un primer supuesto se establecen los medios en los que el Instituto Electoral se encuentra obligado a difundir dicha apertura; sin embargo, en el mismo precepto se prevé el supuesto en el que se le da la opción de difundirlo a través de otros medios de comunicación.

Es decir, la propia Ley Electoral Local, al establecer "*y,* ***en su caso, de otros medios de comunicación",*** le otorga la posibilidad al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que, si así lo considera, difunda la apertura de las Candidaturas a través de otros medios de comunicación; sin que de la última parte del precepto legal en comento se advierta una condicionante o imposición para que la autoridad administrativa electoral local se sujete a dicha circunstancia, es decir, es una facultad potestativa, en la que puede o no hacerlo.

Así, con el hecho de publicar la citada Convocatoria en el **Periódico Oficial del Estado de Campeche** y en su **página oficial**, el Instituto Electoral se apegó, en todo momento, a lo establecido en la primera parte del precepto legal citado, por lo que, de no considerarlo así, no era necesario publicar y difundir la Convocatoria a través de algún otro medio de comunicación, pues, como ya se ha mencionado, no se encontraba obligado a hacerlo.

Ahora bien, pese a que el Instituto Electoral no se encontraba legalmente obligado difundir a través de otros medios de comunicación, sí lo hizo, pues, del acervo documental aportado por la responsable, al que este Órgano Electoral le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende que, con el fin de difundir la referida Convocatoria, la responsable realizó las siguientes actividades:

- Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, publicó en el ***Periódico Oficial del Estado de Campeche***, el acuerdo CG/22/2020 en el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidaturas independientes a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 202, así como la Convocatoria dirigida ***a la Ciudadanía campechana interesada en Postularse como Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021***[13].

- Publicó en su ***sitio oficial www.ieec.org.mx***, en el apartado denominado ***"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"***, el acuerdo CG/22/2020 en el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidaturas independientes a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, así como la Convocatoria dirigida ***a la Ciudadanía campechana interesada en Postularse como Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021***[14].

- Realizó a través de sus "***Redes Sociales oficiales (Twitter y Facebook)***", las siguientes publicaciones[15]: **1.-** A través de un audio video, llevó a cabo la promoción e invitación a la ciudadanía a participar en la elección de Candidaturas Independientes. **2.-** El 10 de octubre de 2020, publicó la invitación al ciclo de Conferencias que realizó el Instituto Electoral del Estado de Campeche, del 12 al 15 de octubre de 2020 sobre Candidaturas Independientes. **3.-** El 12 de octubre de 2020, publicó el Boletín invitando a la ciudadanía al ciclo de conferencias a Aspirantes a Candidaturas Independientes, que se desarrolló del 12 al 15 de octubre de 2020. **4.-** 12 de octubre de 2020, publicación del Ciclo de Conferencias sobre Candidaturas Independientes con el tema 1 "Derechos Humanos" impartido por el Dr. Enrique Figueroa Ávila. **5.-** 13 de octubre de 2020, video informativo sobre el Ciclo de Conferencias dirigido a las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes para puesto de elección popular. **6.-** 13 de octubre de 2020, publicación del Boletín del Ciclo de Conferencias del tema 2: "Los trámites que se deben realizar para la creación de una sociedad civil", impartido por la Notaria Pública, Licda. Fanny Guillermo Maldonado. **7.-** 14 de octubre de 2020, publicación del Ciclo de Conferencias, tema 3: "La fiscalización, impartida por el C.P, Ramsés Augusto Góngora Pardenilla. **8.-** 15 de octubre de 2020, 8ª Sesión Extraordinaria en la que se aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. **9.-** 15 de octubre de 2020, publicación del Ciclo de Conferencias tema 4: "aplicación para recabar el apoyo ciudadano", impartida por el Mtro. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal ejecutivo del INE Campeche. **10.-** 20 de noviembre de 2020, Difusión de las Fechas y Plazos de las Candidaturas Independientes, para la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales. **11.-** 3 de diciembre de

---

[13] Visible de foja 120 a 201 del tomo I del expediente.
[14] Visible en el Acta circunstanciada de Inspección Ocular y Certificación Virtual OE/IO/01/21, de foja 394 a foja 405 del Tomo I del expediente.
[15] Visible en el oficio UCS/005/2021, de fecha 18 de enero de 2021, de foja 406 a foja 419 del Tomo I del expediente.

2020, publicación del video promocional sobre candidaturas independientes. **12.-** 4 de diciembre de 2020, publicación del video promocional sobre candidaturas independientes. **13.-** Publicación de la infografía sobre plazos para presentar la manifestación de intención para la Gubernatura para Candidatos Independientes. **14.-** 10 de diciembre de 2020, Boletín de la 5ª Sesión Ordinaria en la que se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos prevengan, atiendan y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche, también se aprobó el Proyecto de Acuerdo No. CG/35/2020 por medio del cual, se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.**15.-** 10 de diciembre de 2020, Asuntos aprobados durante la 5ª Sesión Ordinaria en la que se aprobó y difundió modificaciones a los Lineamientos para el registro de Candidaturas Independientes a los diferentes cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. **16.-** 11 de diciembre de 2020, publicación de la entrega de constancia a la Aspirante a la Candidatura independiente para la Gubernatura del Estado. **17.-** 16 de diciembre de 2020, publicación del video promocional sobre candidaturas independientes. **18.-** 4 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre el periodo para presentar Manifestación de Intención para Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales. **19.-** 4 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre el periodo para recabar el Apoyo Ciudadano para Aspirantes a Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa. **20.-** 5 de enero de 2021, publicación de la infografía ¿Qué son las Candidaturas Independientes? **21.-** 5 de enero de 2021, publicación de la infografía ¿En qué consiste el Apoyo de la Ciudadanía? **22.-** 6 de enero de 2021, publicación del video promocional sobre candidaturas independientes. **23.-** 7 de enero de 2021, difusión de la aprobación del Cronograma Electoral, Convocatoria a elecciones 2021 y Convocatoria a Observadores Electorales, durante la 2ª Sesión Extraordinaria. **24.-** 8 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre Plazo para la presentación del Escrito de Manifestación de Intención para aspirantes a Candidaturas Independientes para la Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales. **24.-** 8 de enero de 2021, publicación de entrega de Constancia de Aspirante a la Candidatura Independiente para la Diputación Local del Distrito 5. **25.-** 11 de enero de 2021, Publicación de entrega de Constancia a la Aspirante a la Candidatura Independiente para el Ayuntamiento de Hecelchakán. **26.-** 11 de enero de 2021, Difusión de la Convocatoria a Elecciones 2021. **27.-** 14 de enero de 2021, publicación de la infografía de Plazo para obtención del Apoyo de la Ciudadanía para las Diputaciones, ayuntamientos y Juntas Municipales. **28.-** 15 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre el avance del Apoyo de la Ciudadanía para la Aspirante a la Candidatura Independiente para la Gubernatura. **29.-** 15 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre el avance del Apoyo de la Ciudadanía para la Aspirante a la Candidatura Independiente para Diputaciones Locales. **30.-** 15 de enero de 2021, publicación de la infografía sobre el avance del Apoyo de la Ciudadanía para la Aspirante a la Candidatura Independiente para los Ayuntamientos. **31.-** Difusión de la Convocatoria a Elecciones 2021.

- Con fechas quince de octubre de dos mil veinte, diez de diciembre de dos mil veinte y siete de enero de dos mil veintiuno, ***"se enviaron boletines de prensa"*** a los correos electrónicos de los diversos medios de comunicación, en los que se informaba sobre las actividades que realiza el instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el

Proceso Electoral Estatal ordinario 2021, incluido lo referente a las Candidaturas Independientes[16].

- ***"Emisiones en señales de radio y televisión"*** del video promocional[17] sobre candidaturas independientes[18], el cual se emitió, de acuerdo con el INFORME DE MONITOREO, formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo y el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, 3,752 veces, en el periodo comprendido desde el día veintiocho de noviembre de dos mil veinte, hasta el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en diferentes horarios y en las siguientes señales de radio y televisión:

SIGLAS	FRECUENCIA O CANAL	CANAL VIRTUAL	NOMBRE COMERCIAL
XEMAB-AM	950	N/A	LA PODEROSA
XHAC-FM	102.7	N/A	KE BUENA
XHBCC-FM	100.5	N/A	LA MEJOR
XHCAM-FM	101.9	N/A	KISS FM
XHCAM-TDT	CANAL 24	7.1	AZTECA 7
XHCCA-TDT	CANAL 30	4.1	TRC
XHCCT-TDT	CANAL 31	7.1	AZTECA 7
XHCDC-TDT	CANAL 22	2.1	LAS ESTRELLAS
XHCTCA-TDT	CANAL 20	3.1	IMAGEN TELEVISIÓN
XHCUA-FM	90.9	N/A	FRECUENCIA UNIVERSITARIA
XHGN-TDT	CANAL 35	1.1	AZTECA UNO
XHGN-TDT	CANAL 35.2	1.2	ADN 40
XHIT-FM	99.7	N/A	EXA FM
XHMAB-FM	101.3	N/A	LA PODEROSA
XHMI-FM	100.3	N/A	EXA FM
XHPCAR-FM	95.5	N/A	KISS FM
XHRAC-FM	97.3	N/A	RADIO FORMULA

[16] Visibles en fojas 342, 343, 345, 346, 347, 349 y 350 del Tomo II del expediente.
[17] Video promocional desahogado mediante Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas de fecha dos de febrero de la presente anualidad. Visible en fojas 529 a 531 del Tomo II del Expediente.
[18] Visible en el oficio número INE/JL-CAMP/VE/CEVEM/040/2021 y sus anexos, de foja 364 a 43 del Tomo II del expediente.

XHSPRCC-TDT	CANAL 32	14.1	CANAL CATORCE
XHSPRCC-TDT	CANAL 32.6	45.1	CANAL DEL CONGRESO
XHAN-TDT	CANAL 22	5.1	CANAL 5
XHAN-TDT	CANAL 22.2	9.1	NUEVE
XHCAM-TDT	CANAL 24.2	7.2	A+
XHCDC-TDT	CANAL 22.2	5.1	CANAL 5
XHCPA-TDT	CANAL 34	2.1	LAS ESTRELLAS
XHCTCA-TDT	CANAL 20.2	3.4	EXCELSIOR TV
XHGE-TDT	CANAL 29	1.1	AZTECA UNO
XHGE-TDT	CANAL 29.2	1.2	ADN 40
XHSPRCC-TDT	CANAL 32.2	11.1	CANAL ONCE
XHSPRCC-TDT	CANAL 32.3	22.1	CANAL 22
XHSPRCC-TDT	CANAL 32.4	14.2	INGENIO TV
XHTMCA-TDT	CANAL 27	13.1	CANAL 13
XHUACC-FM	88.9	N/A	RADIO DELFÍN

Así, con lo hasta acá mencionado, resulta más que evidente que contrario a lo sostenido por el accionante, el Instituto Electoral sí se apegó a lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; pues, no solo publicó y difundió la Convocatoria para Candidaturas Independientes en el ***Periódico Oficial del Estado de Campeche*** y en su ***página oficial***; sino que también realizó una amplia difusión de la Convocatoria y todo lo relacionado con las Candidaturas Independientes, a través de sus ***Redes Sociales (Twitter y Facebook)*** y como se pudo observar, en las "***señales de radio y televisión***".

Por lo tanto, al haberse demostrado que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cumplió con lo establecido en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resulta **infundado** el agravio que pretende hacer valer el accionante.

En consecuencia, al no haberse acreditado la violación a los derechos políticos-electorales del ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, resulta improcedente sancionar al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer por el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, en relación con la omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche de publicar la Convocatoria para Candidaturas Independientes en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el territorio campechano, por lo expuesto en el **CONSIDERANDO NOVENO, inciso a)** de esta sentencia.

SEGUNDO: Son **infundados** los demás agravios hechos valer por el ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO incisos b) y c)** de la presente sentencia.

TERCERO: No se acredita la violación a los derechos político-electorales del ciudadano Marco Antonio Peraza Kumán por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Resulta improcedente sancionar al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (nueve de febrero de dos mil veintiuno) turnaron los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE